Art. 7.º Se autoriza a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para refundir con la vigente Reglamentación de Trabajo para la Explotación de Ferrocarriles de Uso Público, modificada según la presente Orden, la vigente para la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Art. 8º Queda facultada la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar las resoluciones que estime convenientes para la mejor aplicación e interpretación de esta Orden.

Art. 9.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos desde el día 1 de diciembre del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 11 de diciembre de 1962

ROMEO GORRIA

Ilmo, Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo sobre calendario de fiestas para el año 1963, aplicable al personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante.

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo de la base octava de la Ley de 19 de diciembre de 1952, y para la debida aplicación, a efectos laborales, de los Decretos de 23 de diciembre de 1957, 10 de enero y 7 de febrero de 1958 sobre calendario de fiestas,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1952, ha acordado que durante el año 1963 se consideren como festivos no recuperables, a efectos de aplicación de las disposiciones contenidas en la sección primera del capítulo XIV de las citadas Ordenanzas laborales, los días que a continuación se indican:

1 de enero	Circuncisión del Señor
12 de abril	Viernes Santo
1 de mayo	San José Artesano
23 de mayo	Ascensión del Señor
13 de junio	Corpus Christi.
16 de julio	Nuestra Señora del Carmen.
18 de julio	Fiesta de Exaltación del Trabajo
15 de agosto	Asunción de Nuestra Señora.
25 de diciembre	Natividad de Nuestro Señor:

Lo que digo a VV. SS, para sú conocimiento y efectos opor-

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid. 14 de diciembre de 1962.—El Director general, Jesús Posada Corcho.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial acordado en 13 de noviembre entre las Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, S. A.», y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Síndical de ámbito interprovincial de Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, S. A.», para las provincias de Alava, Alicante, Almeria. Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa Huelva, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Navarra Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Toledo, Teruel. Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza; Resultando que con fecha 13 de noviembre de 1962, la Co-

Resultando que con fecha 13 de noviembre de 1962, la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acordo por unanimidad aprobar su texto;

Resultando que el 27 de noviembre entró en el Registro General del Ministerio escrito de la Secretaria General de la Organización Sindical en el que se recoge el informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas favorable a su aprobación en razón a las mejoras que en él se consignan para empresas y trabajadores y a que en la perceptiva cláusula especial correspondiente se declara que dichas mejoras no pueden producir repercusión en los precios, con lo que se cum-

ple lo establecido en el parrafo cuarto del artículo quinto del Reglamento de 22 de julio de 1958, tal como quedó redactado por la Orden de 24 de enero de 1959;

Resultando que la Dirección General de Previsión informo con fecha 14 de diciembre que a efectos de cotización de Seguros Sociales Obligatorios y Mutualidades Laborales no existe inconveniente alguno en la aplicación de dicho Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todas las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver este asunto, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que por las mejoras que en el texto se establecen y su no repercusión en los precios, procede aprobar dicho texto.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, S. A.», para las provincias de Alava, Alicante, Almería, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Léón, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Toledo, Teruel, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

2.º Notificar dicha aprobación a la autoridad sindical para que a su vez lo haga a las partes, con advertencia de que contra esta resolución no cabe recurso alguno en la via administrativa según el artículo 23 del Reglamento, redactado de acuerdo con la Orden de 19 de noviembre de 1962

acuerdo con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

3.º Disponer su publicación en el «Beletin Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del mismo Reglamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1962. — El Director general,
P. D., Victor Fernández

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.-Madrid.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LAS RE-PRESENTACIONES GARANTIZADAS DE «TABACALERA, SOCIEDAD ANONIMA», ACORDADO EL 13 DE NOVIEM-BRE DE 1962, CON ARBEGIO A LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

Primera.-Ambito de aplicación.

Uno. Ambito personal.—El presente Convenio Colectivo afectará a los Representantes provinciales garantizados de «Tabacalera, S. A.», y al personal a sus órdenes empleado en funciones de la Representación de dicho Monopolio, que se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo en Oficinas y Despachos, excepto a lo referente a clasificación profesional y remuneraciones en que actualmente rige la Orden de 25 de febrero de 1959.

Dos. Ambito territorial.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alava, Alicante, Almería, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Toledo, Teruel, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

Tres. Ambito funcional.—La totalidad de las clausulas del presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes natural después de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado», manteniendose en vigor la clasificación profesional y los sueldos base de la Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de febrero de 1959.

Segunda.—Remuneraciones.

Se conceden las siguientes mejoras voluntarias anuales sin pactos ni contraprestaciones:

•	•		Pesetas
Oficial	M	ayor	17 671 50
Oficial	đe	1.3	15.988.50
Oficial	de	2.a	14.305.50
		3.1	
Official	de	4.3	14 586 00

Peartne Auxiliar de 1 a 13 158 00 11.628.00 Auxiliar de 3.ª 13.464,00 Auxiliar de 4.ª 11.424.00 Guardalmacen de 3.ª 12.622,50 Guradalmacén de 4.4 14.586,00 Cajero de 2.ª 12 622 50 Cajero de 3.2 12 903 00 Ordenanza Ayudante Almacen 10.578,75

Tercera.-Gratificaciones extraordinarias,

En sustitución de las actuales gratificaciones extraordinarias reglamentarias de 18 de julio y Navidad, se abonará en dichas fechas el importe de una mensualidad.

Cuarta.-Muieres, de limnieza

Las mujeres de limpieza percibirán, en concepto de salarichora profesional, la cantidad de 12 pesetas por hora de trabalo efertivo.

Quinta .- Participación en beneficios.

Se concede al personal, en concepto de participación en beneficios de la Empresa, una cantidad anual equivalente al 10 por 100 de su salario base actual, que será abonado dentro del primer trimestre del año siguiente a cada ejercicio natural.

Sexta.-Premios de antigüedad.

Se procederá a practicar liquidaciones de los quinquenios actualmente existentes. Las fracciones que existan servirán para completar los trienios que se establecen, los cuales se devengarán a partir de la entrada en vigor del Convenio en número flimitaço.

La cuantía de los trienios será la siguiente:

Personal administrativo, 1.820 pesetas anuales. Personal subalterno, 2.300 pesetas anuales.

Séptima.—Desplazamientos.

El personal que realice viajes de inspección devengara dictas en la cuantía de 200 pesetas diarias, más los gastos de locomoción señalados en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Oficinas y Despachos.

Octava -Seguridad Social

Por la Empresa se completará, en caso de accidente de trabajo, las prestaciones obligatorias por incapacidad temporal en la diferencia entre su importe y el haber total diario, durante un plazo máximo de seis meses.

rante un plazo máximo de seis meses.

Por la Empresa se completará, en caso de enfermedad, la prestación económica del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la diferencia entre su importe y el haber diario correspondiente a su salario-base, por el mísmo plazo máximo de seis

Novena.-Gratificaciones.

Los trabajadores afectados por este Convenio que gocen de la calidad de Apoderados percibirán una gratificación de 3.000 pesetas anuales.

Decima.-Vacaciones.

Las vacaciones anuales retribuidas establecidas por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de Oficinas y Despachos se incrementan en cinco días naturales.

Undécima.—Ascensos.

Para cubrir las vacantes que se produzcan dentro de la escala de Oficiales y Auxiliares Administrativos se llevará un turno rotativo, el primero por rigurosa antigüedad y el segundo por libre elección de la Empresa entre el personal a su servicio

Los Auxiliares administrativos de cuarta y de quinta categoria ascenderán automáticamente, a los tres años de permanencia en su categoría, a la inmediata superior.

Duodécima,-Compensación.

- I.º Las mejoras que se establecen en el presente Convenio estarán exentas de cotización para Seguros Sociales y Subsidios Unificados. Mutualismo Laboral y Plus (o Ayuda) Familiar, quedando subordinada la vigencia de aquéllas al mantenimiento de tal exención.
- 2.º Las mejoras establecidas en este Convenio son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieron, por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por las Empresas.
- 3.º Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos se considerarán absorbibles por las mejoras pactadas en este Convenio.

Decimotercera.-Comisión Mixta.

Uno. Se crea la Comision Mixta del Convenio, como Organo de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Dos. La Comisión Mixta tendra su domicilio en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, en Madrid, pudiendo no obstante reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país previa autorización sindical.

Tres. La Comisión Mixta se compondra de un Presidente, un Secretario y seis Vocales (tres empresarios y tres representantes sociales).

Cuatro. La presidencia corresponderá al Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Horticolas, quien, cuando existan razones que así lo aconsejen, podrá delegar dicha presidencia.

El Secretario será de libre designación de la presidencia del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Horticolas.

Los Vocales, empresarios y representantes sociales serán elegidos por la respectiva Junta Nacional del Subgrupo.

Clausula especial.

Dada la naturaleza de las Empresas afectadas por este Convenio, los componentes de la Comisión deliberante hacen constar que las mejoras que se establecen no pueden producir repercusiones en los precios.

Nota adicional.

Siendo preceptiva, con arregio a las normas en vigor, la fijación del salario anual profesional y los salarios-hora prefesionales de cada categoria, se incluyen los mismos en anexo unido al presente texto del Convenio.

Official Mayor		pesetas
» 2.s » 3.s		
» 3.a	56.957,08	
		33
	50.256,25	D
» 4.3	47.809,66	χÓ
Auxiliar 1.4	52.388,33	>>
n 2.1	46.296,67	•
D 3.3	44.132.00	D.
n 4.	37.445,33	»
» 5.4	33.495,67	>
Guardalmacén 2.4	56,957,08)
» 3,3	50,256,25	>>
» 4.3	47,809,66	>>
Cajero 2.º	50.256.25	79
» 3.a	42.293,17	>
Ordenanza	32.842,45	77
Ayudante Almacen	30.208,21	מ

Salario hora profesional

Mujeres de limpieza 12,00 pesetas.